



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 025

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA MAYO 5 DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15759 31 05 002 2017 00200.

DEMANDANTE : JONATHAN DOTOR RIVEROS Y OTROS.

DEMANDADO : CONSORCIO QUIVA Y OTROS.

FECHA SENTENCIA : MAYO 5 DE 2022.

MAGISTRADO PONENTE : Dr. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 06/05/2022 a las 8:00 am , con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 06/05/2022 a las 5:00 p.m.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE
VITERBO SALA UNICA**

ACTA DE DISCUSIÓN N° 088

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Santa Rosa de Viterbo, Jueves, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes del Tribunal Superior del Distrito Judicial, doctores GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA y JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, quien preside el acto como Magistrado Ponente, con el fin de estudiar el proyecto de correspondiente a la apelación de sentencia 2017-00200, siendo demandante JONATHAN DOTOR RIVEROS y Otros en contra de CONSORCIO QUIVA y Otros el cual fue aprobado por la mayoría de la Sala.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. E. Gómez Ángel'.

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. Inés Linares Villalba'.

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Eurípides Montoya Sepúlveda'.

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	157593105002201700200
JUZGADO:	02 LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA:	SEGUNDA
PROVIDENCIA:	APELACIÓN SENTENCIA
DECISIÓN:	CONFIRMAR
DEMANDANTE:	JONATHAN DOTOR RIVEROS y Otros
DEMANDADOS:	CONSORCIO QUIVA y Otros
APROBACION:	Sala discusión 5 mayo 2022-Acta 88
PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, jueves, cinco (5) de mayo de dos mil
veintiuno (2022)

Procede este Tribunal Superior a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y los demandados contra la sentencia del 26 de octubre de 2020 expedida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

El 30 de mayo de 2017, Jonathan Dotor Riveros, en nombre propio y en representación de su menor hija Heily Shayel Dotor Suesca, Harold Javier Dotor Riveros, Hildebrando Dotor Salgado, Flor Stella Riveros Contreras y Elber Alfonso Medina, a través de apoderado judicial presentaron demanda contra José Ignacio Quintero Corzo, Carlos Augusto Vargas Igua, Consorcio Quiva, municipio de Aquitania, instituto Nacional de Vías “Invias” y Ministerio de Transporte.

1.1. Hechos:

157593105002201700200

El 23 de octubre de 2013, el Municipio de Aquitania, adjudicó al Consorcio Quiva la licitación pública N° LP-MA-002-2013, con el fin de realizar el mantenimiento y mejoramiento de la vía Desaguadero-San Juan de Mombita-Chirire, Municipio de Aquitania Departamento de Boyacá.

El Consorcio Quiva el 21 de febrero de 2014, contrató al señor Jonathan Dotor Riveros como ayudante de obra.

El 20 de marzo de 2014, el señor Jonathan Dotor Riveros se encontraba encima de una volqueta descargando las piedras atrapadas en la puerta y cuando decidió bajarse, sufrió un accidente al caerse el volcó dejándolo aprisionado, el cual tuvo como resultado amputación transtibial por necrosis en pie derecho.

El 16 de septiembre de 2015, la ARL POSITIVA le dictaminó pérdida de capacidad laboral del 50.62% mediante dictamen N° 805738, además de dictaminarle amputación del miembro inferior derecho por debajo de la rodilla, trastorno adaptativo con ánimo triste, hiperestesia y alodina.

En la ocurrencia del accidente, afirma el demandante, medió culpa del empleador, por cuanto no se tomaron las previsiones necesarias para cumplirse con las normas técnicas de seguridad, no le dieron capacitación en riesgos a los que se encontraban expuesto, no se cumplieron medidas de cuidado e higiene en el trabajo, no le suministraron elementos de protección adecuados, no se tenía establecido plan de emergencia

El Municipio de Aquitania y el Instituto Nacional de Vías para garantía de sus compromisos, contrataron una póliza de seguros con Seguros del Estado S.A. con el número 39-40-101015104, vigente al momento de la ocurrencia del accidente.

1.2. Pretensiones:

Con fundamento en los anteriores hechos, aspiró a que se declarara que entre el Consorcio Quiva y el demandante existió un contrato de trabajo desde el 21

157593105002201700200

de febrero de 2014 hasta el 6 de julio de 2015 cuyo salario mensual devengado era la suma de \$1'500.000,00 y, que como consecuencia se declare el pago de las diferencias salariales de acuerdo con el ingreso realmente devengado; que se declare que el accidente de trabajo es culpa única y exclusiva del empleador y como consecuencia sea condenado al pago por concepto de daños morales, daño a la vida en relación, lucro cesante y en favor de su menor hija se condenen al pago daño moral y daño a la vida en relación.

Los demandantes Harold Javier Dotor Rivero, Hildebrando Dotor Salgado, Flor Stella Riveros Contreras y Elber Alfonso Medina, en su calidad de hermano, padre, madre y padrastro, respectivamente de Jonathan Dotor Riveros, solicitan el reconocimiento y pago de los perjuicios morales y daño en la vida de relación.

Finalmente solicitó se declarara al Consorcio Quiva, a José Ignacio Quintero Corzo, a Carlos Augusto Vargas Iguá, al Municipio de Aquitania, al Instituto Nacional de Vías y Ministerio de Transporte, solidariamente al pago de las condenas impuestas en favor de Jonathan Dotor Riveros y de los demás demandantes.

1.3. Contestación de la demanda:

Los demandados José Ignacio Quintero Corzo, Carlos Augusto Vargas Iguá en calidad de personas naturales, así como el Consorcio Quiva se opusieron a todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena acumuladas a la demanda relacionadas con la forma como ocurrió el accidente, el salario devengado por el trabajador, el horario de trabajo, la elusión del empleador en el pago de cotizaciones al sistema de seguridad social, la responsabilidad solidaria, los perjuicios causados al trabajador y sus familiares por ausencia de responsabilidad en el accidente de trabajo, la responsabilidad solidaria, aceptaron la existencia de la relación laboral, la fecha y origen del accidente y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Sobre esas razones excepcionaron de mérito culpa exclusiva del demandante, ausencia total de

157593105002201700200

culpa patronal suficientemente comprobada; cobro de lo no debido y pago total de la obligación; mala fe del demandante y prescripción.

El **Instituto Nacional de Vías “INVÍAS”** se opuso a la prosperidad de las pretensiones impetradas por el accionante en su contra, indicando que dicha entidad en ningún momento ha realizado acciones y omisiones que permitan una condena, y mucho menos bajo el principio de solidaridad, el cual indican que en este caso no se configura en atención a que no existió ningún vínculo derivado del contrato de obra, que a pesar de haberse suscrito el convenio interadministrativo N° 2543 de 2012 en ningún momento “INVÍAS” contrató obra alguna que tratara el mantenimiento y mejoramiento de la vía Desaguadero-San Juan de Mombita - Chirire, Municipio de Aquitania, Departamento de Boyacá, ya que quien se encontraba obligado a suscribir dicho contrato era el Municipio de Aquitania. Sobre esas razones excepcionó falta de legitimación material en la causa por pasiva, inexistencia de solidaridad, abuso del derecho, exclusión de responsabilidad del Instituto Nacional de Vías, inexistencia de obligaciones a cargo del Invías que conlleven responsabilidad e inexistencia de nexo causal.

El **Municipio de Aquitania** se opuso a todas las pretensiones declarativas y de condena, manifestando que no ha tenido ningún vínculo laboral con el demandante e indicó que la única relación contractual administrativa que tuvo fue con el Consorcio Quiva, como consta en el contrato suscrito entre el consorcio y la Alcaldía Municipal de Aquitania. Sobre esas razones excepcionó falta de legitimación en la causa por pasiva y mala fe del trabajador, buena fe de la administración y prescripción de la acción.

El **Ministerio de Transporte**, se opuso a todas y cada una de las pretensiones, manifestando que de ninguna forma se puede predicar solidaridad de la entidad, por cuanto no se les ha asignado la función de mantener, mejorar, rehabilitar ni mucho menos señalar vías de carácter nacional concesionadas o no, ni departamental, ni municipal, ya que la Ley ha determinado exactamente a quien le corresponde esta función, y que son estas entidades quienes tienen capacidad para responder por sí mismas, dotadas de personería jurídica, sin que en nada de ello participe el Ministerio

157593105002201700200

de Transporte. Sobre esas razones excepcionó inexistencia del vínculo laboral con el Ministerio de Transporte, inexistencia de solidaridad con el Ministerio de Transporte y falta de legitimación en la causa por pasiva.

La llamada en garantía **Seguros del Estado S.A.** se opuso a todas y cada una de las pretensiones, por no tener sustento probatorio por cuanto se tiene certeza de la existencia de la mentada relación laboral y de la prueba de la supuesta culpa patronal del Consorcio Quiva. Indica además que al Municipio de Aquitania y el Instituto Nacional de Vías no le es aplicable la culpa patronal del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo. Sobre esas razones excepcionó inexistencia de cobertura de la póliza por actos o hechos dolosos o culposo del tomador asegurado, inexistencia de cobertura del contrato de seguros de póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 39-40-101015104 para los hechos de la demanda, inexistencia de exclusiones absolutas para la afectación de la póliza de responsabilidad civil N° 39-40-101015104, prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros, inexistencia del siniestro e inexistencia de la obligación frente a la póliza de responsabilidad civil N° 39-40-101015104, indemnidad de la aseguradora frente a exoneración del municipio de Aquitania o Instituto Nacional de Vías, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia de solidaridad de Seguros del Estado S.A. y límite asegurado en la póliza 39-40-101015104.

1.4. Decisión de primera instancia:

Mediante fallo proferido en audiencia del 26 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso dispuso: *“PRIMERO: DECLARAR que entre el señor Jonathan Dotor Riveros, en su calidad de trabajador y el Consorcio Quiva, conformado por los señores Carlos Augusto Vargas Iguá y José Ignacio Quintero Corzo, como empleador, existió un contrato de trabajo a término indefinido, entre el 21 de Febrero y el 20 de Marzo del año 2014, el cual terminó con ocasión del accidente de trabajo que en esta última fecha sufrió el señor Jonathan Dotor Riveros y que le generó una pérdida de capacidad laboral del 50,62%. SEGUNDO: DECLARAR que el empleador Consorcio Quiva constituido por los señores Carlos Augusto Vargas Iguá y José Ignacio Quintero Corzo, incurrió en Culpa Patronal conforme a las previsiones del artículo 216 del C.S.T, con ocasión al accidente de trabajo que tuvo lugar el*

157593105002201700200

día Veinte (20) de Marzo de 2014. **TERCERO:** Condenar al empleador Consorcio Quiva conformado por los señores Carlos Augusto Vargas Iguá y José Ignacio Quintero Corzo, a reconocer y pagar a favor del demandante Jonathan Dotor Riveros la suma de \$48.825.819,65 por concepto de lucro cesante consolidado la liquidación final y por concepto de lucro cesante futuro o anticipado, la suma de \$97.569.047,27 para un gran total de \$146.394.866,92. **CUARTO:** Condenar al empleador Consorcio Quiva conformado por los señores Carlos Augusto Vargas Iguá y José Ignacio Quintero Corzo, a reconocer y pagar a favor del demandante Jonathan Dotor Riveros la suma de \$70.000.000., por concepto de perjuicios morales, y la suma de \$70.000.000,00 por concepto de daño en la vida de relación. **QUINTO:** Condenar al empleador Consorcio Quiva conformado por los señores Carlos Augusto Vargas Iguá y José Ignacio Quintero Corzo, a reconocer y pagar a favor de la menor Heily Shayel Dotor Suesca, por concepto de daño Moral, la suma de \$25.000.000,00. **SEXTO:** Absolver al empleador Consorcio Quiva conformado por los señores Carlos Augusto Vargas Iguá y José Ignacio Quintero Corzo, de las restantes pretensiones que se invocaron en la presente demanda, por las razones que se expusieron en la parte motiva. **SÉPTIMO:** Declarar que el Municipio de Aquitania y El Instituto Nacional De Vías - INVIAS son solidariamente responsables del pago de todas las obligaciones derivadas del contrato de trabajo que existió entre el señor Jonathan Dotor Riveros y el empleador Consorcio Quiva, conformado por los señores Carlos Augusto Vargas Iguá y José Ignacio Quintero Corzo, y por tanto, de la totalidad de las condenas que al empleador Consorcio Quiva se le imponen en la presente sentencia, con base en lo normado por el artículo 34 del C.S.T. **OCTAVO:** Declarar que el Ministerio de Transporte, no es solidariamente responsable del pago de las condenas impuestas en esta sentencia al empleador Consorcio Quiva, por lo que se le absuelve de las pretensiones planteadas en su contra, por éste propuestas denominadas: inexistencia de vínculo laboral con el Ministerio de Transporte; no hay solidaridad con el Ministerio de Transporte; falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del Ministerio de Transporte. **NOVENO:** Absolver al llamado en garantía Seguros del Estado S.A. de las pretensiones que en su contra incoaron los llamantes: Consorcio Quiva, Municipio de Aquitania y el Instituto Nacional De Vías - INVIAS, por los motivos que se indicaron en las consideraciones de esta providencia, declarándose probadas las excepciones de inexistencia de cobertura de la póliza por actos o hechos dolosos o culposos del tomador o asegurado; de inexistencia de

157593105002201700200

cobertura del contrato de seguros de póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 39 40 101015104; cobro de lo no debido; inexistencia de solidaridad de Seguros del Estado S.A. propuestas por esta aseguradora. DECIMO: se declaran no probadas las excepciones de culpa exclusiva del demandante, ausencia total de culpa patronal suficientemente comprobada; cobro de lo no debido, pago total de la obligación; mala fe del demandante y prescripción propuestas por los integrantes del Consorcio Quiva. DECIMO PRIMERO: se declaran no probadas las excepciones de falta de legitimación material en la causa por pasiva; inexistencia de solidaridad; abuso del derecho; exclusión de responsabilidad del INVIAS; inexistencia de obligaciones a cargo del INVIAS que conlleven responsabilidad; e inexistencia de nexo causal, propuestas por el instituto nacional de vías - INVIAS. DECIMO SEGUNDO: se declaran no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva; mala fe del trabajador y prescripción propuestas por el Municipio de Aquitania. DECIMO TERCERO: Costas a cargo, del empleador Consorcio Quiva, del Municipio de Aquitania y del Instituto Nacional de Vías - INVIAS y en favor del accionante Jonathan Dotor Riveros, quien actuó en causa propia y en representación de su menor hija Heily Shayel Dotor Suesca, se fija por concepto de Agencias en derecho, la suma de \$ 9.000.000,00

El *a quo*, señaló que teniendo en cuenta las pruebas documentales y testimoniales allegadas al plenario, el Consorcio Quiva omitió las medidas de protección y seguridad para con el trabajador, las cuales son constitutivas de negligencia generadoras de culpa patronal, debido a que no probó teniendo la carga probatoria de hacerlo, las capacitaciones por atrapamientos, alturas y prevención de accidentes de trabajo y las respectivas actas de entrega de elementos de protección.

En cuanto a la excepción de prescripción, manifestó que no operó dicho fenómeno, toda vez que el término de esta debe empezar a contabilizarse desde el 20 de marzo de 2014, fecha del accidente de trabajo y teniendo en cuenta que el demandante realizó la reclamación escrita el 03 de marzo de 2017 ante el Consorcio Quiva, es decir, dentro de los tres años siguientes al accidente de trabajo interrumpiéndose el término trienal de prescripción.

157593105002201700200

Declaró además que las demandadas Municipio de Aquitania y el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, conforme a los artículos 6° de la Ley 489, 311 de la Constitución Política y al Convenio Interadministrativo 2543 de 2012, tuvieron la calidad de dueñas y beneficiarias de la obra materia del convenio interadministrativo, y atendiendo a que la prestación del servicio del actor como ayudante de obra hacía parte de la ejecución del proyecto denominado mantenimiento y mejoramiento de la vía Desaguadero San Juan de Mombita-Chirire, Municipio de Aquitania, Departamento de Boyacá, existe entonces una relación directa entre las labores realizadas por este y la ejecución del precitado Convenio, coligiéndose que la labor realizada por el accionante en dicha obra, es afín y por ende no es extraña a las labores y funciones realizadas por el Municipio de Aquitania y el Instituto Nacional de Vías, razón por la cual se configura frente a estas la solidaridad establecida en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. Respecto al Ministerio de Transporte, este fue absuelto de todas las pretensiones al declararse probadas las excepciones propuestas por este.

Frente a Seguros del Estado S.A. este fue absuelto de todas las pretensiones que formuló en su contra, a través del llamamiento en garantía que hicieran los demandados Consorcio Quiva, Municipio de Aquitania y el Instituto Nacional de Vías - INVIAS.

1.5. Apelación:

1.5.1. Parte actora:

Señaló que la condena debe estar dirigida en contra de José Ignacio Quintero Corzo y Carlos Augusto Vargas Igua, en calidad de integrantes del Consorcio Quiva y no al Consorcio Quiva integrado por José Ignacio Quintero Corzo y Carlos Augusto Vargas Igua, al considerar que los consorcios no pueden acudir directamente a los procesos como demandados o demandantes, sino los llamados son las personas naturales y jurídicas que los integran con el fin de que estos respondan por las responsabilidades y condenas.

1.5.2. Parte demandada:

Los demandados **Carlos Augusto Vargas Igua y José Ignacio Quintero Corzo** y el **Consortio Quiva**, sustentaron el recurso de apelación en contra de la providencia, solicitando se revoque en su totalidad al no encontrarse de acuerdo frente a la narrativa del accidente de trabajo, por considerar que materialmente es imposible que el accidente hubiera ocurrido como lo narró el demandante en atención a que si fuese cierto que el mismo se hubiera bajado del volcó de la volqueta por el lado de la escalera del lado de la puerta conductor y si hubiera resbalado, este hubiera caído en el piso; que nadie apreció efectivamente la ocurrencia del accidente; que no se encuentran probadas las fallas mecánicas de la volqueta y que lo que existió fue un hecho imprevisible al enterrarse la volqueta y quedar trabado el volcó; que todo el manejo de la obra no estaba en manos del maestro obra ya que tal y como lo manifiestan los testigos, existía un ingeniero residente el cual desafortunadamente no está presente en cada instante de la obra dado que la misma estaba relacionada con la construcción de unas alcantarillas que no requerían presencia constante de este; que las actividades realizadas estaban relacionadas con la construcción de alcantarillas y por tanto en las funciones asignadas al demandante como ayudante de obra, no se encontraban las de descargar manualmente volquetas; que en el momento del accidente el demandante se encontraba desarrollando actividades para las cuales no fue contratado; que existe contraposición entre los testimonios de los testigos y los del demandantes, en cuanto a la entrega de elementos de protección y que no existe en el mercado elementos de protección que hubieran evitado las consecuencias nefastas del accidente; que no hay culpa del empleador porque fue una mala decisión del maestro de obra, orden que el demandante habría podido abstenerse a realizar ya que debió inferir que existía un peligro para su integridad física; que los empleadores no se enteraron que la volqueta se había enterrado, ni de las órdenes del maestro de obra; que el maestro de obra desbordó sus obligaciones frente al manejo de la obra y no podía tomar determinaciones más allá de las actividades de construcción de alcantarillas que eran objeto del contrato; que no está suficientemente probada la culpa del empleador.

157593105002201700200

El demandado **Municipio de Aquitania**, sustentó el recurso de apelación, argumentando que existe falta de legitimación existente entre demandante y el Municipio por cuanto en los temas de licitación no tienen injerencia en la contratación directa que se haga con los trabajadores; que en los procesos de licitación los municipios contratan es un objeto para la ejecución de una determinada obra y que si bien son garantes de la ejecución de la obra por la cual se busca la licitación, mas no del objeto que puedan tener la relación laborar del contratista con sus trabajadores, desconocen el tipo de contrato que se hubiera suscrito con el demandado; que se debe resaltar la buena fe de la administración como un principio general; que no le asiste responsabilidad al municipio ni culpa; que el material probatorio aportado no tuvo injerencia alguna en la contratación que se realiza, por cuanto el objeto de la licitación en obras publicas está en la realización de las obras como tal, para embellecimiento del municipio y no en la relación laboral que tenga el contratista con sus trabajadores.

El demandado **Instituto Nacional de Vías “INVIAS”** sustentó el recurso de apelación, en que efectivamente INVIAS suscribió con el Municipio de Aquitania el Convenio 2543 de 2002 que busca cooperación y no convenio *benefit*, que no tenía dentro de su infraestructura a cargo, la carretera o tramo en que se desarrolló el contrato; que dentro del convenio el municipio de Aquitania aceptó de manera expresa dentro de la cláusula décimo cuarta, que respondería por las obligaciones laborales provenientes de la ejecución del presente convenio, al igual que dentro de la cláusula décimoquinta aceptó la indemnidad de INVIAS de cualquier reclamación de terceros que tengan como causas sus actuaciones o de los contratistas de obras; que está demostrado con las pruebas, que el demandante no tenía dentro de sus obligaciones el descargue de volquetas y que no están de acuerdo con la afirmación del despacho que esta actividad es propia de este tipo de contratos; que el maestro de obra no podía extralimitarse de las obligaciones asignadas, al igual que los trabajadores y, que en este caso fue un hecho ajeno y no propio del objeto del contrato, que el trabajador realizó una labor fuera del contrato, a la cual no estaba el patrono obligado a capacitarlo, que la responsabilidad civil en este caso estaría cubierta por la póliza ya que el accidente no fue un hecho generado por el patrono, sino por un hecho generado por un tercero que el

157593105002201700200

demandante se extralimitó en las funciones que le fueron asignadas; que no se tuvo en cuenta en el lucro cesante al hacer la liquidación, que el demandante ya está gozando de una pensión otorgada por la ARL.

1.6. Alegatos:

Por auto de 19 de noviembre de 2021 como lo ordena el numeral 2 del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se dispuso el traslado a las partes demandante y demandados recurrentes.

1.6.1. Parte demandada: Los demandados y recurrentes en apelación Consorcio Quiva, José Ignacio Quintero Corzo y Carlos Augusto Vargas Iguá, alegaron que no hubo falla mecánica de la volqueta y que por condiciones de la vía se enterró la misma quedando con inclinación hacia un lado obstaculizando la vía, que no medio orden del empleador para que el demandante se subiera al automotor a descargar la piedra, Que como quiera que no se les reportó el daño que presentaba el vehículo, aduce que existe culpa exclusiva de la víctima, toda vez que dentro de sus funciones no estaba descargar el material o subirse a los volcos o platonos, de igual forma anotó que el demandante actuó de forma negligente, toda vez que descendió por la escalerilla al lado del conductor, que corresponde a la parte más alta e insegura cuando pudo hacerlo por la parte más próxima al piso es decir la parte trasera de la volqueta, por lo que ejecutó un acto peligroso que produjo el siniestro ocupacional, considerando que debe asumir la responsabilidad y las consecuencias de las lesiones padecidas por lo que no puede inferirse culpa patronal; indicó además que el empleador cumplió los deberes de protección y seguridad que le asisten en la ejecución de la relación laboral; señaló jurisprudencia frente a la culpa patronal y solicitó confirmar las decisiones que fueron emitidas a favor de los demandados y revocar las concesiones de pretensiones que les fueron adversas.

1.6.2. La parte demandante: Los demandantes y también recurrentes en apelación alegaron que los demandados deben ser condenados de forma independiente como personas naturales, respetando las normas procesales, que no debe ser condenado el Consorcio como se hizo por el *a quo*, lo

157593105002201700200

anterior en razón a que de acuerdo a la jurisprudencia se ha reiterado que los consorcios no configuran personas jurídicas, por ello no puede ser sujeto de condenas jurídicas, aportó jurisprudencia que sustenta lo manifestado; anotó que el empleador incumplió las normas en materia de seguridad y salud en el trabajo; y finalmente solicitó confirmar la sentencia, modificando la condena al Consorcio Quiva para condenar en su lugar a Jorge Ignacio Quintero Corzo y Carlos Augusto Vargas Iguá, de manera individual y como personas naturales.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

De la revisión del expediente, se aprecia que los requisitos exigidos para su válida formación y desarrollo se encuentran satisfechos a cabalidad, en razón a que el funcionario judicial que conoció del proceso era el competente, las partes tienen capacidad para serlo y para obrar procesalmente, durante la tramitación del proceso estuvieron asistidos por abogados titulados e inscritos, con suficiente idoneidad postulativa y la demanda satisfizo las exigencias de forma señaladas en el artículo 25 y ss. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.1. Problema jurídico:

Se ha de ocupar la Sala de establecer: *i) Si se probó la culpa del trabajador en la causación del accidente con tal entidad que exonere a los demandados de la responsabilidad demandada; ii) Si el Municipio de Aquitania y el Instituto Nacional de Vías- INVIAS, no son responsables solidarios de las obligaciones indemnizatorias conforme a los artículos 34 y 35 del Código Sustantivo del Trabajo, como lo declaró la primera instancia; iii) Si el reconocimiento de pensión de invalidez excluye la condena del lucro cesante; iv) Si se debe dirigir la condena a los señores Carlos Augusto Vargas Iguá y José Ignacio Quintero Corzo como integrantes del Consorcio Quiva. v) Si se debe condenar a Seguros del Estado S.A.*

Antes de entrar a resolver los cuestionamientos planteados, es necesario indicar que no existe controversia en la existencia de un contrato de trabajo

157593105002201700200

con fecha de inicio del 21 de febrero de 2014 y el cual se encontraba vigente al momento de la ocurrencia del accidente de trabajo, esto es, al 20 de marzo de 2014.

2.2. De la culpa patronal:

En materia laboral, la culpa patronal está regulada por el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual dispone que la culpa objeto de verificación es la correspondiente a la denominada “leve”, tal y como lo ha señalado reiteradamente la Sala de Casación Laboral¹, en la línea jurisprudencial fijada desde el año 2005, así: *“(...) la culpa a que se refiere el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, es la culpa leve. (...) Como ese precepto dispone que la culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve, esa regla debe aplicarse al interpretar el artículo 216 del código antes citado, porque allí se alude a la culpa, pero sin calificarla. De otro lado, si en la responsabilidad contractual civil, el artículo 1604, que la rige, dispone que el deudor es responsable de la culpa leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes, con mayor razón debe aplicarse esa norma a los contratos laborales, no sólo porque se celebran para beneficio del empleador y del trabajador, sino porque hacen parte de un sistema proteccionista del trabajo humano subordinado.”*²

En este punto es importante recordar que para que proceda el reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, además de la ocurrencia del riesgo, accidente de trabajo o enfermedad profesional, hoy laboral, debe estar la «culpa suficientemente comprobada» del empleador, lo cual trae consigo que en estos casos no solamente se demuestre el daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo, sino que se demuestre también el incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad, que le exige tomar las medidas adecuadas atendiendo las condiciones generales y especiales del trabajo, tendientes a evitar que el

¹ C.S.J., Sala de Casación Laboral M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. Rad. 44894 del 29 de abril de 2015.

² C.S.J., Sala de Casación Laboral M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza. Rad. 23489 del 16 de marzo de 2005.

157593105002201700200

colaborador sufra algún menoscabo en su salud e integridad a causa de los riesgos del trabajo.

De conformidad con lo anterior, es claro que cuando el empleador incumple culposamente dichos deberes derivados del contrato de trabajo, se presenta la responsabilidad de indemnizar al colaborador que sufre el infortunio laboral o la enfermedad laboral, respecto de los daños que le fueran ocasionados con ese proceder, que comprende toda clase de perjuicios, ya sean materiales o morales; encontrando además que en lo atinente a la culpa del patrono, se estima que está probada cuando en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad laboral, su conducta frente al hecho para evitarlo, fue negligente, omisiva, indolente, es decir, la responsabilidad para con sus trabajadores no fue la idónea ni la correspondiente a su deber ser, así como lo plasma el artículo 206 del Código Sustantivo del Trabajo.

La prueba suficiente de la culpa del empleador, corresponde asumirla al trabajador demandante, de conformidad con las reglas de la carga de la prueba, lo que significa que, demostrada en concreto la omisión del empleador en el cumplimiento de sus deberes de protección y seguridad, se genera la obligación de indemnizar al trabajador por los perjuicios causados; por su parte, amén del artículo 1604 del Código Civil, la prueba de la *«diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo»*, si el empleador pretende cesar o desvirtuar su responsabilidad, debe asumir la carga de probar la causa de la extinción de aquélla, tal como lo dispone el artículo 1757 *ibídem*.

En ese orden de ideas, competía al extremo demandado, por ser a la parte contractual a quien le incumbía probar la diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones de protección y seguridad impuestas por el artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo, acreditar la actuación esmerada y diligente frente al cumplimiento de tales exigencias inherentes a su condición de empleador, por lo que, cuando menos se esperaba, por parte de esta Sala, contar con los medios probatorios que dieran cuenta de las capacitaciones que se le suministraron al trabajador con los registros o actas respectivas, así como las pruebas del mantenimiento de las maquinarias e

implementos usados dentro de la obra, a fin de que pudiera desarrollar de manera adecuada y segura la actividad para la que fue contratado o la que estaba ejerciendo al momento del accidente; igual sucede con la entrega de la dotación apropiada y el suministro de los elementos de seguridad personal mínimos para el desarrollo de la actividad encomendada, por lo que se encuentra más que demostrada la omisión de los integrantes del Consorcio Quiva, frente a su obligación legal de ofrecer al colaborador Jonathan Dotor Riveros, las mínimas medidas de seguridad para el ejercicio seguro de su labor, hallándose demostrada la culpa leve exigida.

2.3. Culpa exclusiva de la víctima:

Los demandados para excusarse de la responsabilidad alegaron la culpa exclusiva de la víctima, argumentando que el demandante podía haberse resistido a dar cumplimiento a la orden dada por el maestro de obra, esto es, no subirse a la volqueta, como quiera que dentro de las funciones que le habían sido asignadas no se encontraba la de descargar volquetas; no obstante, al interior del plenario no se observa soporte alguno que demuestre tal afirmación, aunado a que no se acreditó cuáles fueron las funciones asignadas al trabajador al momento de su contratación; en todo caso, frente a la aseveración indefinida que se les atribuyó en la demanda, consistente en el incumplimiento de sus deberes de seguridad en el trabajo, este hecho les trasladó la carga de la prueba en el sentido de demostrar el cumplimiento efectivo de aquellas, por tanto, no encuentra esta Corporación demostrada de forma alguna, la alegada culpa exclusiva del actor en el accidente de trabajo que le ocasionó los daños físicos ya conocidos, ni el mencionado caso fortuito que trae aparejada la imprevisibilidad y la irresistibilidad como eximentes de responsabilidad del empleador, ni justificación para excusar a la parte demandada de sus obligaciones frente a su colaborador.

Si bien es cierto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, es obligación del actor probar la culpa del empleador, también lo es que cuando se le prueba a éste una actitud omisiva como causante del accidente laboral, a aquel le corresponde demostrar que no incurrió en la negligencia que se le acusa, de allí que la Sala de Casación

157593105002201700200

Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en múltiples pronunciamientos haya señalado que, “... *al trabajador le corresponde probar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia del infortunio; no obstante, por excepción, cuando se denuncia el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección se invierte la carga de la prueba y es el empleador el que asume la obligación de demostrar que actuó con diligencia y precaución a la hora de resguardar la salud y la integridad de sus servidores, con arreglo a lo previsto en los artículos 167 del CGP y 1604 del Código Civil.*”³.

Así las cosas, probada la omisión del empleador en el cumplimiento de sus deberes de protección y seguridad, se prueba *per se* la obligación de indemnizar al actor por los perjuicios causados.

Establecida la obligación del empleador de asumir la indemnización correspondiente, como consecuencia del accidente de trabajo acaecido en la humanidad del actor, resulta claro que la causa directa de dicho infortunio fue el cumplimiento que dio el actor a la orden impartida por el maestro de obra, lo cual en definitiva no es dable atribuir su ocurrencia al trabajador ya que los deberes de diligencia y cuidado debidos en la realización de la labor, le incumben única y exclusivamente al empleador, pues al estar plenamente acreditado el daño ocurrido en la integridad física y la salud del demandante, con ocasión al desarrollo de sus labores en la obra, e igualmente evidenciado el incumplimiento del Consorcio demandado en materia de protección y seguridad, al carecer de personal cualificado y capacitado para asumir los riesgos propios de la actividad que se encontraban realizando dentro de la obra, lo cual se traduce en la falta de medidas adecuadas por parte de la empleadora y que de haber cumplido en forma diligente, es posible que no se hubiese causado el accidente materia de la Litis, razones suficientes para confirmar la sentencia apelada en este punto.

2.4. Responsabilidad de los simples intermediarios respecto de las obligaciones del patrono:

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SL957-2021 de 03 de marzo de 2021, Radicación No. 87584. M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz.

De las manifestaciones hechas por la parte demandante respecto a que el accidente de trabajo se produjo por la orden dada por el maestro de obra, quien al impartir la orden al trabajador desbordó las funciones, rango y atribuciones que le fueron asignadas, lo cual configuraría un caso fortuito, habrá de recordarse que la Sala de Casación Laboral⁴ tiene adoctrinado que la indemnización total ordinaria de perjuicios por responsabilidad contractual, se genera no solo cuando el empleador ha sido autor directo del insuceso, sino también cuando el accidente se produce por el hecho de uno de sus colaboradores, ello desde luego por causa o con ocasión del trabajo. En esta dirección, la Sala se ha referido a lo que se ha denominado «*culpa in vigilando o in eligendo*», para sostener que el empleador responde por el daño causado por sus representantes o trabajadores dependientes en desarrollo de sus actividades o labores, al respecto precisó: *“(...) como la demandada era una persona jurídica, la responsabilidad le resultaba atribuible por el hecho de sus agentes o dependientes, toda vez que los actos de los agentes son, a la vez, sus actos propios. Y lo anotado es así por cuanto tal afirmación refleja nada más y nada menos que la regla general que, en sentir de la Corte, se desprende del artículo 2349 del Código Civil que consagra la responsabilidad laboral de que aquí se trata concordante con otras que refieren los efectos de la responsabilidad derivada de institutos jurídicos como la representación laboral o de otros como la culpa in vigilando o in eligendo (ejm., art. 32 del C.S.T.), pues dicho precepto establece que los empleadores responden del daño causado por sus trabajadores (llámense representantes, dependientes, simples trabajadores o cualquiera otra expresión acorde con lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-1235 de 2005), con ocasión del servicio prestado por éstos a aquéllos, daño dentro del cual debe considerarse el que se produce en ejecución del contrato de trabajo titulado en la ley como accidente de trabajo o enfermedad profesional. Por eso, cumple también precisar que la mentada disposición contiene una excepción particular a la citada regla, o sea, la de que no habrá lugar a la responsabilidad predicada si apareciere probado que el comportamiento dañino de éstos no fue el propio de su condición o calidad de trabajadores, representantes,*

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Rad. 35097 de 6 mar 2012.

dependientes o servidores en general, y que dicho comportamiento no pudo ser previsto o impedido por el empleador no obstante emplear el cuidado ordinario y la autoridad competente para tal efecto. Excepción que de aparecer probada, como lo ha sostenido la Corte, hará recaer la responsabilidad del daño causado no sobre el empleador o empresario, sino sobre sus representantes, trabajadores, dependientes o servidores. Por manera que, asienta la Corte, la norma aludida contiene la regla general de responsabilidad patronal frente a los daños causados por sus representantes o dependientes, trabajadores o servidores, pero también la excepción a la misma, la cual, en atención a lo previsto en los artículos 1757 del mismo Código Civil y 177 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, impone al empleador que quiere derruir la aplicación de la indicada regla general en eventos como los de la llamada culpa patronal prevista en disposiciones como los artículos 216 del Código Sustantivo del Trabajo y 12 de la Ley 6ª de 1945, acreditar en el proceso, tanto la conducta impropia de sus servidores, como la de su propia imposibilidad para preverla o impedirla empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente a su condición de empleador o empresario. De tal suerte que, atendidas las reglas de la carga de la prueba en los términos precisados para la disposición en cita es que puede concluirse, como ya lo ha asentado de tiempo atrás la jurisprudencia, que la prueba del proceso es la que permite, en principio, establecer la responsabilidad del daño causado en cabeza del empleador o empresario o, en su defecto y al final de las diferentes variables en que tal fenómeno jurídico puede derivar, exclusivamente en la de sus representantes, trabajadores, dependientes o servidores.”

De acuerdo con lo anterior y descendiendo al caso en particular, es claro que tal y como se indicó en precedencia, si bien es cierto, el accidente laboral sucedió como resultado del cumplimiento que dio el actor a la orden del maestro de obra, este último igualmente contratado por el Consorcio Quiva, también lo es que la ocurrencia del mismo no es atribuible a dicho maestro,

toda vez que los deberes de diligencia y cuidado debidos en la realización del trabajo, le incumben al empleador, por tanto, resulta inaceptable la afirmación de la parte demandada cuando señala que el colaborador en comento al impartir la orden al demandante desbordó las funciones que le fueron asignadas, pues al estar plenamente acreditado el daño a la integridad y a la salud del actor, así como el incumplimiento del Consorcio demandado en materia de protección y seguridad, en aplicación a la anterior reseña jurisprudencial, el empleador en estos eventos es quien debe responder por el daño causado por uno de sus trabajadores dependientes.

Con el material probatorio arrimado al proceso es claro inferir que el Consorcio demandado no cumplió con la carga procesal de demostrar que actuó con diligencia y precaución, para resguardar la salud y la integridad de los trabajadores que laboraban en la obra donde ocurrió el accidente de trabajo, entre ellos el demandante, por lo que la empresa no acató las obligaciones generales de protección y seguridad para con sus subordinados que consagra el artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo y las obligaciones especiales indicadas en el artículo 57 *ibídem* numerales 1° y 2°, lo que significa, que la empleadora no acreditó que su conducta hubiese sido como la jurisprudencialmente descrita, para que la eximiera de responsabilidad, en cuanto a haber desplegado la vigilancia debida y todas las gestiones necesarias para prevenir este tipo de accidentes.

2.5. La responsabilidad contractual:

Para arribar a este punto, es importante subrayar que la solidaridad entre un contratista y el beneficiario de una obra se encuentra consagrada en el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo y respecto a su alcance, la Corte en sentencias del 26 de septiembre de 2000 (Rad. 14038) y 19 de junio de 2002 (Rad. 17432) señaló: *“El artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo no hace otra cosa que hacer extensivas las obligaciones prestacionales o indemnizatorias del contratista, al dueño de la obra conexas con su actividad principal, sin que pueda confundirse tal figura jurídica con la vinculación laboral, como lo ha sostenido esta Sala en otras ocasiones. La relación laboral es única y exclusivamente con el contratista independiente, mientras que la*

relación con el obligado solidario, apenas lo convierte en garante de las deudas de aquel.”

Por su parte, el Consejo de Estado ha precisado que, *“Cuando en un caso como el que aquí se examina, la responsabilidad que se reclama proviene del daño causado con ocasión de la ejecución de una obra a favor del Estado, con independencia de que el daño haya sido sufrido por una persona destinada por el contratista ejecutor de la obra a la realización de la misma, o por un tercero ajeno por completo a la actividad contractual en la que es parte el Estado, es claro el compromiso de la responsabilidad patrimonial del Estado, como beneficiario de la obra, como destinatario de la misma y por ende como sujeto de imputación de los daños que con ella se causen.⁵ (...) el régimen de responsabilidad que se aplica frente a los daños derivados de la ejecución de una obra pública, debe definirse con fundamento en el principio ubi emolumentum ibi onus esse debet (donde está la utilidad debe estar la carga) que hace responsable de los perjuicios a quien crea la situación de peligro, toda vez que cuando la administración contrata la ejecución de una obra pública es como si la ejecutara directamente.”⁶*

De igual manera la Corte en sentencia del 17 de abril de 2012 (Rad. 38255) planteó: *“Es claro, entonces, que la culpa que genera la obligación de indemnizar es exclusiva del empleador, lo que ocurre es que, por virtud de la ley, el dueño de la obra se convierte en garante del pago de la indemnización correspondiente, no porque se le haga extensiva la culpa, sino por el fenómeno de la solidaridad, que, a su vez, le permite a este una vez cancele la obligación, subrogarse en la acreencia contra el contratista, en los términos del artículo 1579 del Código Civil, lo que, se ha dicho, reafirma aún más su simple condición de garante.”*

Atendiendo al soporte probatorio obrante al plenario, para esta Sala es dable afirmar que, tal y como lo precisó la primera instancia, quien fungió como empleador directo del trabajador fue el Consorcio Quiva, el cual a su vez

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera Expediente No. 19420 de 03 de mayo de 2007.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera Expediente No. 14.397 de 28 de noviembre de 2002, reiterada en sentencia 15059 de 9 de julio de 2005.

157593105002201700200

suscribió contrato estatal de obra pública No. 006 de 2013 con el Municipio de Aquitania, en virtud de la ejecución del Convenio Interadministrativo No. 2543 de 2012, celebrado entre el Instituto Nacional de Vías “INVIAS” y el Municipio de Aquitania, por tanto, es evidente que, según lo expuesto en las citas jurisprudenciales, las entidades en comento se beneficiaron, como destinatarias de la obra, del trabajo desempeñado por el actor, pues el mismo contribuyó en el cumplimiento del objeto del Convenio en mención, configurándose así la solidaridad establecida en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

De lo anterior se colige igualmente que, contrario a lo alegado por el Municipio de Aquitania, esto es, la falta de legitimación en la causa por pasiva, de conformidad con la normativa que rige la contratación estatal, el mismo por su condición de dueño de la obra, debe reparar los daños que con la ejecución de la misma cause a subcontratistas o a terceros, por ende, sin lugar a dudas, tiene capacidad jurídica para actuar dentro del proceso, pues se itera, existe conexión entre el municipio en mención y la situación fáctica constitutiva del litigio que hoy nos ocupa.

Finalmente, en lo que atañe al Instituto Nacional de Vías “INVÍAS”, que alegó que en el desarrollo del Convenio interadministrativo 2543 de 2012, no tenía a su cargo la carretera objeto de mantenimiento, ha de expresarse que, una vez verificado el renombrado documento, se encontró que el objeto del mismo literalmente reza, *“Por el presente Convenio EL MUNICIPIO realizará el MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LA VÍA DESAGUADERO SAN JUAN DE MOMBITA CHIRIRE MUNICIPIO DE AQUITANIA. DEPARTAMENTO DE BOYACÁ de acuerdo con las estipulaciones del presente Convenio. PARÁGRAFO PRIMERO: EL MUNICIPIO deberá contratar las obras de conformidad con los documentos técnicos entregados por EL INSTITUTO, tales como, presupuesto de obra, análisis de precios unitarios y guías técnicas. PARÁGRAFO SEGUNDO: Las obras que se van a ejecutar deben cumplir las Especificaciones Generales para Construcción de Carreteras del Instituto Nacional de Vías de 1996:7-adoptadas -- Mediante Resolución No. 08068 del 19 de diciembre de 1996 y actualizadas con Resolución No. 3288 del 15 de agosto de*

157593105002201700200

2007.”⁷, lo anterior demuestra, en efecto, que si bien al Instituto Nacional de Vías no se le había encomendado la contratación del ejecutor de la obra, sí era el encargado de elaborar y entregar al Municipio las guías técnicas y demás parámetros que debían cumplirse en la ejecución de la misma, es decir, era conecedor y orientador de la obra, por tanto, no puede exonerarse de su responsabilidad con la vaga alegación de que no tenía a cargo su ejecución, razones suficientes para confirmar en este punto la sentencia recurrida.

2.6. Lucro cesante:

Frente a la inconformidad de la recurrente “INVÍAS”, referente al reconocimiento de la condena por lucro cesante argumentando que al actor le fue reconocida una pensión de invalidez, debe señalarse que el Sistema General de Riesgos Laborales cubre los riesgos que por su propia naturaleza genera el trabajo, mientras que los daños ocasionados al trabajador por conducta culposa o dolosa del patrono, le corresponde resarcirlos al empleador en forma total y plena, atendiendo el régimen general de las obligaciones, pues por el hecho que el actor reciba una pensión por invalidez de origen laboral, tal como se certificó a folios 116 a 118 del cuaderno principal, no tiene ninguna incidencia frente a la reparación plena de perjuicios por culpa patronal que asume el empleador, dentro de la cual se encuentra el lucro cesante, ya que poseen distinta finalidad, a saber, la primera es de naturaleza prestacional y la segunda meramente indemnizatoria en la modalidad subjetiva que hace parte de un riesgo propio del derecho laboral, sin que pueda operar el descuento de la mencionada indemnización plena de perjuicios con lo pagado por parte Administradora de Riesgos Laborales por la prestación de invalidez, tal y como lo ha señalado la Sala Laboral.⁸

2.7. Capacidad jurídica de los consorcios para comparecer a procesos judiciales:

Aduce la parte demandante en la apelación presentada que la condena debe estar dirigida en contra José Ignacio Quintero Corzo y Carlos Augusto Vargas

⁷ Convenio interadministrativo 2543 de 2012, fls. 436 y ss.

⁸ CSJ. SL5619-2016 de 27 de abril de 2016. Radicación N° 47907. M.P. Gerardo Botero Zuluaga.

Igua, en calidad de integrantes del Consorcio Quiva y no del Consorcio Quiva, al considerar que los que los consorcios no configuran personas jurídicas, por lo que no puede ser sujeto de condenas jurídicas.

Al respecto, debe señalar esta Sala que la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, estableció que las uniones temporales y consorcios tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal, y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, y en esa medida pueden responder por las obligaciones de sus trabajadores

En esa oportunidad el Tribunal Supremo en materia laboral señaló *“la Sala considera que si la ley le reconoce atributos específicos a las uniones temporales y consorcios para celebrar contratos estatales y tal capacidad contractual trasciende a la de ser parte y comparecer al proceso en tanto titulares de derechos y obligaciones, no tendría sentido alguno afirmar que son ajenos a los derechos y obligaciones que se deriven de las relaciones laborales en las que tales entes se ven involucrados para cumplir los compromisos contractuales de los proyectos públicos que emprendan; en otros términos, no hay razón alguna que permita indicar que carecen de la facultad para ser titulares y hacer efectivos tales derechos y obligaciones en un proceso judicial”*.⁹

Bajo este entendido, resulta pertinente anotar que la responsabilidad del consorcio a juicio de la Corte evita distorsiones o discordancias entre lo que formalmente se suscriba y lo que sucede en la realidad. Pues el contratante de los servicios laborales subordinados puede ser uno de los miembros el consorcio, aún cuando la dirección y control del trabajador la ejerza la asociación empresarial. En tal caso, aún si el vínculo contractual no se establece formalmente con el representante legal, la relación laboral debe entenderse con esta y no de manera individualizada con uno de sus miembros, dado que ello desconocería que la subordinación la ejerce la organización creada para el proyecto.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral Sentencia SL676-2021 Radicación N°57957

En atención al escenario jurisprudencial que antecede, esta Sala acoge la postura del Alto Colegiado, encontrando en el *sub lite* que la juez de instancia acertó en su decisión, al condenar directamente al Consorcio Quiva, toda vez que el mismo tiene la capacidad jurídica para ser parte y acudir ante las autoridades judiciales a través de su representante legal, esto es, José Ignacio Quintero Corzo, por lo que no resultan de recibo los argumentos expuestos por el demandante para sustentar el recurso de alzada, al considerar la inexistencia de responsabilidad de los consorcios bajo la premisa equívoca de que los mismos no pueden ser sujetos de condenas jurídicas.

De otro lado, resulta pertinente señalar que la presente demanda se dirigió en contra de José Ignacio Quintero Corzo y Carlos Augusto Vargas Igua como personas naturales solidariamente responsables de las condenas impuestas, quienes en efecto intervinieron en el proceso a través de apoderada judicial, contestando y proponiendo medios exceptivos de manera independiente a la vinculación efectuada al Consorcio Quiva, el que a su vez presentó contestación a la demanda a través de su representante legal, no obstante lo anterior, en la decisión proferida por la primera instancia se obvió hacer pronunciamiento alguno respecto de condena o absolución de los referidos demandados, razón por la cual esta Corporación atendiendo a lo dispuesto por el artículo 7 de La Ley 80 de 1993 al definir los Consorcios establece *“Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, **respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato , afectaran a todos los miembros que la conforman”***.

Atendiendo a lo expuesto en precedencia, es claro que en los consorcios la responsabilidad por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones que emanan de la propuesta y el contrato es solidaria, razón por la cual la condena de la primera instancia debió estar dirigida a José Ignacio Quintero Corzo y Carlos Augusto Vargas Igua en calidad de integrantes del

157593105002201700200

Consortio Quiva, conforme lo pretendió el demandante desde el escrito inaugural. Así las cosas, se hace necesario en virtud de la preceptiva legal transcrita adicionar el fallo de primera instancia en el sentido de declarar solidariamente responsables de todas las condenas impuestas al Consortio Quiva a José Ignacio Quintero Corzo y Carlos Augusto Vargas Iguá, como personas naturales.

2.8. Responsabilidad de las aseguradoras frente a las indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo:

Finalmente, se observa que Seguros del Estado S.A. fue llamado en garantía por parte de las demandadas, para que en el evento que los asegurados fueran declarados responsables y se condenara al pago de alguna suma de dinero, como se pactó en la respectiva póliza de seguro, la misma los cubriera, sin embargo, esta Sala encuentra que la Póliza contraída con Seguros del Estado S.A. solo garantizaba daños extracontractuales, razones suficientes para no declarar la responsabilidad de esta, como lo consideró la primera instancia, confirmándose así la providencia impugnada en este punto.

2.9. Costas:

Para condenar en costas se debe examinar por el juez, si ellas se han causado, puesto que la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso solo permite su imposición *“cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

Pues bien, el trámite de esta segunda instancia, se desarrolló con controversia pues tanto los actores, como los demandados Consortio Quiva y José Ignacio Quintero Corzo y Carlos Augusto Vargas Iguá, alegaron en esta segunda instancia, resultando favorable la decisión a la parte demandante, por lo que se hará condena en costas a cargo del Consortio Quiva y José Ignacio Quintero Corzo y Carlos Augusto Vargas Iguá, fijándose las agencias en derecho en un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a cargo de cada uno de los demandados recurrentes individualmente.

157593105002201700200

3. Por lo expuesto la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

3.1. Adicionar el ordinal séptimo de la sentencia del 26 de octubre de 2020, en el sentido de declarar solidariamente responsables de todas las condenas impuestas al Consorcio Quiva a José Ignacio Quintero Corzo y Carlos Augusto Vargas Iguá, como personas naturales, quedando dicho ordinal del siguiente tenor: “SEPTIMO: DECLARAR que el MUNICIPIO DE AQUITANIA, el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, y José Ignacio Quintero Corzo y Carlos Augusto Vargas Iguá, son solidariamente responsables del pago de todas las obligaciones derivadas del contrato de trabajo que existió entre el señor JONATHAN DOTOR RIVEROS y el empleador CONSORCIO QUIVA conformado por los señores José Ignacio Quintero Corzo y Carlos Augusto Vargas Iguá, y por tanto, de la totalidad de las condenas que al empleador CONSORCIO QUIVA se le imponen en la presente sentencia, con base en lo normado en el artículo 34 del C.S.T.”

3.2. Confirmar en los demás numerales la sentencia recurrida.

3.3. Condenar en costas a los demandados Consorcio Quiva, y a José Ignacio Quintero Corzo y Carlos Augusto Vargas Iguá, fijando las agencias en derecho individualmente a cargo de cada uno, en la suma igual a uno (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Notifíquese y cúmplase,



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente

157593105002201700200



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

4136-200269